



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0197-2CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona un segundo párrafo a los artículos 43 y 45 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; el artículo 201 Ter al Código Penal Federal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Defensa, Marina y Seguridad. Gobernación. Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Blanca Araceli Narro Panameño.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	25 de junio de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de junio de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Defensa Nacional, y de Justicia.

II.- SINOPSIS

Prohibir la entrada de personas menores de dieciocho años a las fábricas, talleres, bodegas, comercios y demás establecimientos que se dediquen a actividades relacionadas con artificios pirotécnicos. Establecer que las infracciones a esta disposición serán sancionadas conforme a la Ley, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan. Establecer que la Secretaría de la Defensa Nacional cancelará permisos cuando haya personas menores de dieciocho años de edad en las fábricas, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a actividades relacionadas con artificios pirotécnicos. Fijar la prohibición de emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en fábricas y demás establecimientos relacionados con artificios pirotécnicos. Señalar que quien contravenga esta disposición será castigado con prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan. Añadir que se aplicará la misma pena a quienes vendan, proporcionen o induzcan a las personas menores de dieciocho años o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho a adquirir dichos artificios.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII del artículo 73, en relación con el artículo 10 respecto de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, fracción XXI, del artículo 73 respecto del Código Penal Federal del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Artículo 43.- La Secretaría puede negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos a que se refiere el artículo anterior, cuando las actividades amparadas con los permisos entrañen peligro para la seguridad de las personas, instalaciones, o puedan alterar la tranquilidad o el orden público. No tiene correlativo Artículo 45.- Las fábricas, plantas industriales, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a las actividades reguladas en este Título deben reunir las condiciones de seguridad y de ubicación, y contar con la	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LOS ARTÍCULOS 43 Y 45 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 201 TER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL PRIMERO. Se adiciona un segundo párrafo a los artículos 43 y 45 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue: Artículo 43.- ... La Secretaría de la Defensa Nacional cancelará dichos permisos cuando haya personas menores de dieciocho años de edad en las fábricas, talleres, comercios y demás establecimientos que se dediquen a actividades relacionadas con artificios pirotécnicos. Artículo 45.- ...



conformidad de la autoridad correspondiente en materia de Protección Civil; además, deben reunir las condiciones de funcionamiento técnico y producción que determine el Reglamento de esta Ley.

No tiene correlativo

Queda prohibida la entrada de personas menores de dieciocho años a las fábricas, talleres, bodegas, comercios y demás establecimientos que se dediquen a actividades relacionadas con artificios pirotécnicos. Las infracciones a esta disposición se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

No tiene correlativo

SEGUNDO. Se **adiciona** un artículo 201 Ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 201 Ter.- Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en fábricas, talleres, bodegas, comercios y demás establecimientos relacionados con artificios pirotécnicos.

La contravención a esta disposición se castigará con prisión de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o



No tiene correlativo

promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o personas menores de dieciocho años de edad o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados o asistan por cualquier motivo a los establecimientos antes referidos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado de los establecimientos a que se refiere este artículo, a la persona menor de dieciocho años o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, que, por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

Se aplicará la misma pena prevista en el segundo párrafo a quienes vendan, proporcionen o induzcan a las personas menores de dieciocho años o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho a adquirir dichos artificios.

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.